



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 0457 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 DIC 2012

VISTO: El Informe Legal N° 086-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 570808-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 261-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb y el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 954-2012/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Jesús Marino Araujo Peña interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 954-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de setiembre del 2012, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por haber intervenido en patrocinio de intereses particulares, como abogado en la interposición del recurso de apelación presentado por el señor Jacinto Palomino García en los que el Gobierno Regional Huancavelica es parte

Que, el apelante sustenta su pedido señalando que su accionar de haber autorizado el escrito de Jacinto Palomino García dirigido a la Dirección Regional Agraria de Huancavelica no se encuentra prohibido por el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 27588, por lo que considera que se efectuó una interpretación defectuosa de las normas legales

Que, para efectos de un análisis riguroso sobre los extremos recurridos, previamente corresponde establecer si los hechos que dieron origen al proceso administrativo disciplinario se encuentran adecuadamente tipificados dentro de las normas administrativas prohibidas, como garantía del principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, descartando así cualquier imputación de infracción a la norma penal, toda vez que en esta sede no se puede discutir hechos delictuosos porque tienen distinta naturaleza de investigación y sanción;

Que, siendo así, resulta necesario establecer si el hecho de haber autorizado el apelante el recurso del señor Jacinto Palomino García ante la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, constituye infracción del inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 27588, por lo que se debe esclarecer los elementos constitutivos de dicha norma legal. Al respecto, la Ley N° 27588, conforme a los Informes Legales Nos. 193 y 329-2010-SERVIR/GG-OAJ, establece dos prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que prestan servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual, el Artículo 1° de la citada Ley establece incompatibilidades respecto a la reserva de asuntos o información privilegiada o relevante respecto a funcionarios y servidores cuya opinión haya sido determinante para la toma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 0457 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 DIC 2012

de decisiones; por su parte el Artículo 2º, establece limitaciones al derecho del trabajo y a la libertad de contratación, en virtud de los cuales un funcionario o servidor no podría ejercer su profesión, arte u oficio en “las empresas o instituciones privadas comprendidas dentro del ámbito específico de su función pública”. Así éste artículo establece los siguientes impedimentos: a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad; b) Aceptar representaciones remuneradas; c) Formar parte del Directorio; d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas; e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas; y f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares **en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido;** (...). Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente;

Que, se advierte de autos que el servidor Jesús Marino Araujo Peña al momento de suscribir el recurso de apelación del señor Jacinto Palomino García, prestaba sus servicios en el cargo de Abogado III en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica y el recurso de apelación que autorizó fue dirigido y presentado a la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por ende ambas entidades son distintas reparticiones del Estado;

Que, la prohibición de intervención como abogado o asesor de parte de los servidores públicos conforme al análisis del Artículo 2º de la Ley N° 27588 que Establece Prohibiciones e Incompatibilidades de Funcionarios y Servidores Públicos, así como de las Personas que presten servicios al Estado bajo cualquier Modalidad Contractual, concordante con el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 019-2002-PCM – Reglamento de la Ley, se configuran para servidores públicos con encargos específicos, situación que no es el caso del recurrente por cuanto no ostenta encargatura específica alguna, sino que cumple funciones permanentes en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica. Asimismo, al haber suscrito el referido recurso a favor de Jacinto Palomino García lo hizo para una persona natural y, que el inciso f) de la Ley N° 27588 prohíbe a los servidores públicos asumir labores de abogado o asesor a favor de las empresas o instituciones privadas que tienen causas o procesos pendientes dentro de la entidad donde ejerce el cargo o cumple el encargo el servidor, interpretación que queda clarificado con la reglamentación dada mediante el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 019-2002-PCM;

Que, en consecuencia, los hechos por los cuales se instauró proceso administrativo disciplinario al recurrente resultan atípicos, más aun teniendo en cuenta la interpretación del inciso 9) del Artículo 139º de la Constitución Política que prescribe la inaplicación de analogías de las normas que restringen derechos, norma constitucional concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Código Civil que igualmente prohíbe la aplicación analógica de las normas restrictivas y que por el principio de legalidad previsto en el literal d) del inciso 24º del Artículo 2º de la Constitución Política, la tipicidad dentro de un procedimiento sancionador es de vital importancia, los cuales no han sido observados adecuadamente al instaurarse el procedimiento sancionador, conllevando a que la sanción recurrida carezca de legitimidad; por lo tanto, la Ley N° 27588, no es aplicable al caso por cuanto el servidor no ha divulgado ni utilizado información, no ha vulnerado el principio de buena fe, tampoco ha patrocinado respecto a empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública;

Que, sobre la transgresión de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, no se ha determinado en forma explícita el conflicto de intereses ocasionado por el recurrente al





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 0457 -2012/GOB.REG-HVCA/PR
Huancavelica, 04 DIC 2012

autorizar el escrito de apelación dirigida a la Dirección Regional Agraria, respecto del cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, por lo que se debió establecer cuál fue el conflicto de intereses a efectos de imponer la sanción correspondiente. Asimismo, no se ha determinado que su relación laboral con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo tenía una relación de ius imperio –poder de dirección, respecto al escrito de autorización a favor de Jacinto Palomino García;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 954-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, por lo que corresponde se revoque la imposición de la medida disciplinaria;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, servidor nombrado en el cargo de Abogado III de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 954-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 25 de setiembre del 2012; en consecuencia se **revoca** la citada Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 954-2012/GOB.REG-HVCA/GGR que se hubiese incorporado al legajo personal del servidor Jesús Marino Araujo Peña

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL